



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00250-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA.NIT 901.030.804
ASUNTO: RESOLVER RECURSOS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 19 de diciembre de 2023, las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“(....) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(....)”

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recurso horizontal, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose, en este caso, a la inactividad presentada por más de un año, desde el 2 de junio de 2022 al 13 de diciembre de 2023.

El recurrente señala que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que no fue posible dar trámite al curso del proceso, pues no contaba con los oficios para gestionar la materialización de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho.

Como se transcribiera delantadamente, el numeral 2º del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.



Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte demandante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito, por cuanto no se habían materializado las medidas cautelares, no resultan de recibo por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez **o la inactividad del proceso por uno o dos años**, y en el caso bajo estudio, si bien es cierto que no se podía requerir para integrar la litis al no haberse materializado las medidas cautelares, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, no lo es menos que se configuró la inactividad contemplada en el numeral 2° ibídem.

Y lo anterior resulta ser así en tanto, como se reseñó en precedencia, desde el auto de 2 de junio de 2022 donde se aceptó la caución prestada y decretó medida cautelar, no obra constancia en el plenario de solicitudes que desplegaran actividad alguna al interior del proceso. Por el término de 17 meses, el demandante no impulsó la materialización de las medidas cautelares ni la integración de la Litis.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”¹.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulege, comoquiera que por más de un año (1) año el proceso estuvo inactivo, sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria, ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado 13 de diciembre de 2023, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para que avoquen el conocimiento del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.
Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.
Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.